



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-484
20 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00203

Solicitante: German Garcés

Despacho: Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Zoa Ester Pérez Torres

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 130014088010-2020-00084-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088010-2020-00084-00, que cursa ante el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de la vigilancia, dado que la notificación del fallo de tutela había sido efectuada el 24 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en resolver la acción de tutela de la referencia.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez,** del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, la Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya había sido adoptado el fallo de primera instancia, atendiendo a que se profirió el día 24 de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, efectuándose la notificación de la providencia igual fecha, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 25 de septiembre de 2020, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, debe decirse que el trámite impartido a la acción constitucional de marras resultó a todas luces célere y respetuoso de los términos perentorios contenidos en el Decreto 2591 de 1991, cumpliéndose cabalmente las etapas procesales respectivas e imprimiéndose la publicidad de las decisiones adoptadas.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa”.

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia surtida el día 14 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión y manifestó que existían inconsistencias en relación con lo expuesto por la sala, dado que de ningún modo le había sido notificado el fallo de tutela, por lo que sugirió que la funcionaria judicial vigilada había mentido en su informe, razón por la que solicitó se indagara sobre la forma en que presuntamente se había realizado tal diligencia, debido a que en su cuenta de correo electrónico no reposaba la mentada notificación y se explicara por qué la demora en realizar la actuación, lo que en su decir se traducía en la vulneración de sus derechos.

3. Trámite del recurso

Ante las afirmaciones hechas por el recurrente, se dictó auto CSJBOAVJ20-407 de 21 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, a efectos de que allegara la constancia de notificación del oficio No. 1136 de 24 de agosto de 2020 y/o cualquier documento a través del cual se evidenciara la notificación del fallo de tutela adiado 24 de agosto de 2020, dictado dentro de la acción de la referencia, otorgando para tales efectos el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 27 de octubre del corriente año.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 28 de octubre de 2020, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, informó que una vez fue repartida y admitida la acción de tutela de la referencia el día 10 de agosto de 2020 e impreso el trámite de ley, profirió el fallo de 24 de agosto hogaño, decisión comunicada a las partes intervinientes a través de los oficios No. 1134, 1135 y 1136 del mismo mes y año.

Sostuvo la funcionaria judicial que mediante proveído de 14 de octubre de 2020, el despacho accedió a la solicitud de impugnación promovida por el quejoso, en atención a la queja elevada ante esta seccional en la cual manifestó no haber recibido la comunicación contentiva de la notificación del fallo de 24 de agosto de 2020, por lo que se consideró tener por surtida la notificación por conducta concluyente, en aplicación del artículo 50 del CGP.

Adujo la togada, que surtido del reparto de la impugnación, le correspondió el conocimiento al Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, lo cual le fue informado al solicitante vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020. Expuso que el día 26 de octubre de la presente anualidad, el señor Germán Garcés promovió incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial, al cual se le impartió trámite mediante auto de la misma calenda disponiendo su apertura, actuación comunicada al actor a través del oficio No. 1489 vía correo electrónico.

Concluyó que, desde el 24 de agosto de 2020 el quejoso fue notificado por correo electrónico suministrado para recibir las notificaciones, además que con posterioridad a esa fecha, ante el requerimiento efectuado por la Oficina Judicial respecto del estado del proceso, esa dependencia al dar respuesta al requerimiento hecho por el quejoso, nuevamente puso en conocimiento del actor la decisión judicial; igualmente, que al presentar el escrito de impugnación se demuestra que tenía conocimiento del fallo, pese a lo cual insistió en no estar notificado, pero en decir de la togada *“no puede controvertir los pantallazos que dan cuenta haber sido notificado debidamente desde la fecha del 24 de agosto de 2020. Por lo que solicito se desestime la queja, en razón a que las pruebas aportadas, demuestran que el mismo fue notificado mediante correo electrónico inmediatamente el despacho se pronunció sobre la tutela interpuesta, que lo que no han entendido muchos accionantes es que la decisión de tutela fue ser favorable o desfavorable. Y el propósito del señor GARCES, es que se decida lo concerniente a su acción de tutela en forma diferente a lo ordenado por que lastimosamente para él, el fallo en su totalidad no le fue favorable, de allí la impugnación que interpone de un fallo que dice desconocer”*.

Dentro de las pruebas allegadas por la funcionaria judicial se encuentran las siguientes:

- Acta de reparto de la acción de tutela que da cuenta que efectuó su reparto el día 10 de agosto de 2020.
- Auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso la admisión de la acción de tutela y ordenó correr traslado del escrito tutelar a los accionados.
- Oficios No. 1059, 1060 y 1061 de 10 de agosto de 2020, con destino a los intervinientes en la acción constitucional comunicando la admisión de la misma.
- Captura de pantalla que da cuenta de la comunicación del auto admisorio de la acción de tutela efectuada el día 10 de agosto de 2020 vía correo electrónico a todos los intervinientes.
- Fallo de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la acción amparo.
- Captura de pantalla que da cuenta que el fallo de tutela de 24 de agosto de 2020 fue notificado con destino a las direcciones de correo electrónico reserva@travelclubvip.com.co, servicioalcliente@travelclubvip.com.co y contabilidad@travelclubvip.com.co
- Oficios No. 1134, 1135 y 1136 de 24 de agosto de 2020, expedidos por la doctora Nasly Guardo Martínez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, con destino a los intervinientes dentro de la acción de tutela, contentivos de la decisión adoptada mediante el fallo de primera instancia.
- Auto de 14 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena tiene por notificado por conducta concluyente del fallo de 24 de agosto de 2020 al accionante, en razón a lo manifestado por el quejoso en la vigilancia judicial administrativa y dispone el trámite de la impugnación presentada.
- Auto de 26 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, da apertura al incidente de desacato promovido por el accionante.

- Captura de pantalla que da cuenta que el auto de apertura del incidente de desacato fue notificado al accionante vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el señor German Garcés, informa que dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, debido a que en su decir, el despacho judicial no había proferido el fallo de tutela respectivo.

En atención a ello, esta corporación verificó los presuntos hechos constitutivos de mora y absolvió los cuestionamientos planteados por el quejoso al contrastarlos con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, en consonancia con las pruebas allegadas al plenario, de lo cual se pudo constatar que el despacho judicial había resuelto la acción de tutela objeto de la causa administrativa a través de fallo de 24 de agosto de 2020, el cual fue notificado en la misma fecha, por lo que no se avizoraban circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo de vigilancia judicial, ordenando su archivo.

Dentro de la oportunidad para ello, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020; argumentó que el despacho judicial no había efectuado la notificación del fallo de tutela de 24 de agosto de 2020, como lo había afirmado la funcionaria judicial, razón por la que a través de auto CSJBOAVJ20-407 de 21 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, para que allegara la constancia de notificación del referido fallo, en atención a lo cual la togada rindió el informe reseñado en líneas precedentes y allegó las pruebas ya relacionadas.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas*

Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena en resolver la acción de tutela de la referencia, situación que fue dilucidada por esta seccional cabalmente en la resolución recurrida, conforme al informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y a las pruebas obrantes en el plenario, de lo cual quedaron demostradas las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la acción de tutela	10/08/2020
2	Auto admite tutela	10/08/2020
3	Comunicación auto admisorio por correo electrónico	10/08/2020
4	Fallo de primera instancia	24/08/2020
5	Notificación fallo	24/08/2020

Así pues, atendiendo a que el presunto suceso de mora alegado por el peticionario era la no resolución de la mencionada solicitud de amparo, se precisó que en el proceso de marras ello ya había acontecido, dado que mediante fallo de 24 de agosto del corriente año, el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena había proveído sobre el particular, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

Ahora, se duele el quejoso de que los hechos expuestos por la funcionaria judicial escapan de la realidad, dado que según lo afirmó, el fallo de tutela no le fue notificado en la forma descrita.

Al respecto debe decirse que al analizar las pruebas allegadas por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena junto con el informe solicitado en el marco del presente recurso, es posible afirmar que en efecto la notificación del fallo de tutela con destino al señor Germán Garcés a la dirección de correo electrónico suministrada luisi0929@hotmail.com, nunca se efectuó por parte de la secretaria de ese despacho judicial, limitándose la doctora Nasly Guardo Martínez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, a librar el oficio No. 1136 de 24 de agosto de 2020.

En ese sentido, debe decirse que si bien de las capturas de pantalla relacionadas como pruebas se extrae que el referido fallo sí se notificó a las partes accionadas, actuación que se dio el día 4 de septiembre de 2020, tal proceder nunca se efectuó en relación con el accionante y aquí quejoso, señor Germán Garcés, pues por sí solo el oficio No. 1136 de 24 de agosto de 2020 no puede tenerse como prueba para acreditar que la secretaria del despacho judicial encartado envió efectivamente dicha comunicación.

Al respecto debe sostener esta seccional que la notificación del fallo de tutela de la referencia debió efectuarse a más tardar al día siguiente de su expedición, por el medio más expedito y eficaz que la jueza considerara, ello a la luz del artículo 16 del mencionado cuerpo normativo y conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Negrillas y subrayas del despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional sentencia T-286 de 2018, al referirse a la diligencia la notificación de las acciones de tutela, sostuvo:

“41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.

Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”[50]. De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.

En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional[51] ha sido enfática en sostener que las notificaciones en la acción de tutela no solo se rige por lo dispuesto en las normas previamente citadas, sino en las normas del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General de Proceso– de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[52].

42. En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que “la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla

su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa". De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:

"...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso". (destaca la Sala)"[53].

En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez"[54], así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa[55].

Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez contra Colmedica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el trámite de la misma, al no habersele dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de éste.

En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró[56] que:

"...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)".

En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia.

43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.
(último párrafo enfatizado por el despacho)

De los preceptos legales y jurisprudenciales en cita se colige que, i) la diligencia de notificación de los fallos de tutela e incidentes de desacato corresponden al juez constitucional, tal y como lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; ii) la notificación de las providencias dictadas dentro del trámite tutelar deben hacerse a través del medio más expedito y eficaz, entendiéndose como tal aquel que permita poner en conocimiento a la persona el contenido real de la decisión, a efectos de que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario, específicamente de los oficios No. 1134, 1135 y 1136 de 24 de agosto de 2020, se tiene que el deber de notificación de la decisión adoptada en la acción de marras, se encontraba delegada en cabeza de la doctora Nasly Guardo Martínez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, atendiendo a que los mismos fueron suscritos por ella.

Ahora, si bien en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 el trámite y decisión de las acciones de tutela corresponden directamente al juez, criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-342-2012, no es menos cierto que el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir esta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso

de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34]". (Subrayas y negrillas nuestras)

De lo anterior se advierte que, bajo el ejercicio de esta técnica, las competencias son trasladadas del delegante al delegatario, lo que además genera en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ la configuración de un vínculo funcional especial y permanente entre ellos para el ejercicio de la actividad delegada, *“especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”*.

En ese orden, se tiene que la permanencia del vínculo entre el delegante y el delegatario *“se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo”*, sin desconocer que esa figura al trasladar al servidor delegatario las competencias, en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, le atribuye a este la responsabilidad respecto de la actividad delegada.

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtir en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

En este punto se tiene que distinto a lo planteado a lo largo del plenario, es evidente que la doctora Nasly Guardo Martínez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de empleada delegataria nunca efectuó la notificación del fallo de tutela de 24 de agosto de 2020 en relación con el accionante, pese a que le asistía tal deber no solo por tener la función delegada, sino además, porque tal función le corresponde a ella en virtud del cargo que desempeña.

Aunado a lo anterior, se observa que la secretaria ante la falta de notificación del aludido fallo, dio cuenta en el informe secretarial que antecede al auto de 14 de octubre de 2020 que el señor Germán Garcés se había notificado por conducta concluyente, conclusión a la que arribó la empleada basada en lo expuesto por el quejoso en el recurso de reposición que nos convoca, situación que a juicio de esta seccional, reafirma lo expuesto por el recurrente.

Así pues, es a todas luces evidentes que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la doctora Nasly Guardo Martínez, en calidad de secretaria del

¹ Sentencia C-693 de 2008

Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, pues de la conducta desplegada al efectuar la notificación del fallo de 24 de agosto de 2020 en relación con el accionante, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se surtiera tal actuación, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e imparcialidad **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados”.
(Subrayas y negrillas nuestras)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prosperidad parcial del recurso de reposición, se dispondrá la modificación de la parte resolutive de la Resolución CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020, en cuanto se dispondrá la compulsión de copias de esta actuación con destino a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial, al efectuar la notificación del fallo de tutela, conforme al ámbito de sus competencias, y se confirmará en las demás partes su contenido.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la Resolución No. CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020 por las razones expuestas, la cual quedará así:

“PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor German Garcés, dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de esta actuación con destino a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial, al efectuar la notificación del fallo de tutela, conforme al ámbito de sus competencias

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR20-484
20 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la Resolución No. SJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al recurrente, esto es, al señor Germán Garcés, a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena, y a la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial, para lo de su conocimiento y fines.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS